Núm. 67. Jueves 22 de Marzo de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 63.

Secretaría

Por la presente se ordena a los Alcaldes de la provincia que todavía no hubiesen remitido a la Jefatura provincial de Milicias de F. E T. y de las J. O. N. S., la relación de todos los mozos pertenecientes al reemplazo de 1948, lo verifiquen inmediatamente, previniéndoles que pasado un breve plazo, se procederá a imponer severas sanciones a los negligentes, sin nuevo requerimiento.

Soria 16 de Marzo de 1945.

El Gobernador,
648 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 64.

Inscripción en el padrón de Beneficencia municipal

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 27 de Febrero próximo pasado, se dice lo siguiente:

«Algunos Ayuntamientos se han dirigido a esta Dirección general de Administración local elevando consultas sobre la duplicidad que en algunos casos se ofrece en la realidad, de personas inscritas en el padrón de Beneficencia municipal que a su vez son beneficiarios del Seguro de Enfermedad, y siendo preciso evitar esta anomalía que redunda tanto en perjuicio de los intereses de las Corporaciones locales y de su servicio de médico-farmacéutica, como de los del Seguro, esta Dirección general ha resuelto recordar a los Ayuntamientos el extricto cumplimiento de la circular de esta Dirección general de 4 de Diciembre de 1939 por la que se daban normas para la renovación de los padrones de la Beneficencia municipal. =Conforme a dicha circular y a las disposiciones vigentes por ella reiteradas, solamente podrán figurar en aquellos padrones las familias pobres cuyos cabezas reunan las condiciones legales precisas, debiendo eliminarse aquellas personas o familias que no justifiquen legalmente merecer la consideración de pobreza, circunstancia que no puede ser estimada en los afiliados al Seguro de Enfermedad que como tales tienen derecho a la prestación del servicio de asistencia médico-farmacéutica para sí y para los familiares que vivan con ellos a sus expensas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones locales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 20 de Marzo de 1945.

El Gobernador,
649 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 65.

Expedición de billetes de caridad

Por el Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles con fecha 7 del corriente se dice a este Gobierno lo que sigue:

«Habiéndose observado un aumento grande de petición de billetes de caridad a partir de la elevación de las tarifas del ferrocarril, ruego á V. E. que la solicitud de billetes con el 50 por 100 de rebaja, se haga tan solo para aquellas personas que se consideren *pobres de solemnidad* y lo acrediten con certificado de pobreza, pues en caso contrario esta Dirección ha de verse obligada a denegarlos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los Sres. Alcaldes, significándoles que no se dará curso a ninguna solicitud de billetes de caridad en la que no se acompañe el certificado de pobreza correspondiente en el que se haga constar su carácter de *pobre de solemnidad*.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 20 de Marzo de 1945.

El Gobernador,
650 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Recursos de los pueblos que no han entregado la totalidad del cupo forzoso de patatas señalado por esta Delegación provincial en la campaña de 1944-45, para que éstos a su vez lo hagan saber a los productores de dicho artículo de sus respectivos términos municipales, que se concede un último e improrrogable plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al en que este oficio aparezca inserto en el *Boletin oficial de la provincia*, para que aquellos que no hayan entregado el cupo forzoso individual que por la mencionada Junta les haya sido señalado, lo verifiquen durante dicho lapso de tiempo a los compradores directos autorizados por este organismo, o den cuenta a la repetida Junta de tenerlo dispuesto para su entrega, bien entendido que con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 de la circular de Comisaría general núm. 378 de fecha 20 de Abril de 1943, el incumplimiento de los cupos marcados a cada agricultor, se considerará como infracción incluída en la ley de Tasas, e independientemente de la sanción que por este carácter le corresponda, la citada Comisaría general castigará disciplinariamente al productor, o en su caso a la Junta local de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Presidentes de la Juntas locales de Recursos de esta provincia.

Soria 14 de Marzo de 1945.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 636

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

(Conclusión)

La percepción se hará mediante papel de pagos al Estado cuando se trate de actuaciones judiciales de cualquier clase de las jurisdicciones de carácter civil, criminal o gubernativo, y por medio de pólizas o sellos cuando se trate del Registro civil, las que serán adheridas a las correspondientes certificaciones, de todo lo cual cuidará el Secretario del Juzgado, que será personalmente responsable de la exacta y debida exacción de los derechos de arancel.

Artículo treinta. Para asegurar la debida efectividad de los derechos arancelarios que correspondan al Esdo por los servicios de Justicia municipal y del Registro civil, en toda clase de procedimientos, a excepción de los que tengan carácter de oficio que se tramiten en los Juzgados municipales de poblaciones donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, una vez terminadas las actuaciones y antes de proceder a su archivo, se dictará por el Juez providencia acordando su pase a la Abogacía del Estado con el objeto de que dictamine sobre si los aranceles aplicados al asunto de que se trate eran los procedentes con arreglo al arancel oficial; si el dictamen fuera de conformidad, podrá procederse al archivo de las actuaciones; en otro caso, dictará el Juez proveído accediendo a lo que por el Abogado del Estado se solicite en su dictamen o denegándolo, contra cuya resolución, que en este último caso ha de ser motivada, podrá el Abogado del Estado interponer los recursos que las leyes Procesales autoricen, tramitándose estos recursos con carácter de oficio.

Artículo treinta y uno. Los Juzgados de paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes percibirán una subvención con cargo al presupuesto del Ayuntamiento respectivo, cuya cuantía se fijará por la Dirección general de Administración local en relación con el número de habitantes de municipios.

Artículo treinta y dos. Los Juzgados municipales, comarcales y de paz gozarán de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia que hayan de mantener entre sí y con los demás organismos oficiales en asuntos de oficio de carácter criminal o gubernativo.

TITULO SEXTO

Asignaciones de material

Artículo treinta y tres. Los Ayuntamientos, a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados municipales, Comarcales y de paz, están obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a Sala de Audencia y oficina del Juzgado y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, debiendo consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para estas atenciones.

Por la Dirección general de Administración local se fijará para cada municipio capitalidad de Juzgado comarcal o de población superior a cinco mil habitantes, en relación con el censo respectivo, las cantidades que deberán consignarse en los presupuestos de los Ayuntamientos, considerándose obligaciones mínimas de los mismos las de atender a los gastos de mobiliario, luz, calefacción, suscripciones al *Boletin oficial del Estado*, al de Justicia municipal y al de la provincia, y material del Juzgado, así como en los de censo superior a diez mil habitantes, instalación de teléfono y una máquina de escribir, al menos, para el despacho de la Secretaría.

En los Juzgados comarcales se formará por el Ayuntamiento de la capitalidad el correspondiente presupuesto, al que contribnirán todos los Ayuntamientos de la comarca, debiendo incluirse en aquél consignaciones para mobiliario, luz, calefacción, teléfono, suscripciones antes referidas, máquina de escribir, gastos de viaje en salidas de oficio y asimismo facilitar al Juez titular casa habitación o consignar la cantidad necesaria para su pago, que no podrá ser inferior a las que a continuación se establecen: tres mil seiscientas pesetas anuales para los Juzgados comarcales de primera categoría, tres mil para los de segunda y dos mil cuatrocientas para los de la tercera.

En los Juzgados municipales se establecerá asimismo la correspondiente consignación de casa para el Juez titular por el Ayuntamiento respectivo, caso de que no se les facilite por aquél y sin que la cifra presupuestaria para tal atención pueda ser inferior a cinco mil pesetas para los Jueces municipal de Madrid y Barcelona, cuatro mil quinientas pesetas para los Juzgados municipales de segunda categoría y

M.C.D. 2022

cuatro mil pesetas para los de tercera.

Las referidas asignaciones de casa-habitación serán libradas por dozayas partes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales Secretarios de la Justicia municipal, cualquiera que sea su categoría, a excepción de los que sean de población inferiores a cinco mil habitantes cuyos Juzgados no se transformen en comarcales, podrán optar, por una sola vez, por cualquiera de estas tres formas de retribución:

A) Percepción de los sueldos por el Estado, fijados en este decreto.

B) Percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio, y

C) Continuar cobrando sus derechos de arancel.

En el término de un mes, a partir de la publicación de este decreto, los mencionados Secretarios elevarán instancia al Ministerio de Justicia expresando, en forma clara y terminante, por cual de los tres referidos sistemas de retribución optan.

Para los que optaren por la segunda de las formas de retribución, el Ministerio de Justicia, mediante la correspondiente orden, señalará la que a cada uno de los Secretarios corresponda percibir, para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos que conforme al Arancel vigente debieron devengar en los asuntos civiles, criminales y gubernativos tramitados en su Juzgado en el último trienio, atendiéndose a los datos que resulten de los respectivos libros-registros respecto a los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres y a las liquidaciones certificadas remitidas a la Caja especial de Justicia municipal en cuanto al año mil novecientos cuarenta y cuatro, computándose integros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles y gubernativos en que se devenguen aquéllos, reduciéndose en un cincuenta por ciento los correspondientes a juicios sobre faltas.

El cociente que resulte de dividir por tres los ingresos del último trienio será la retribución que deberá asignarse al Secretario respectivo por el Ministerio de Justicia, incrementada en un cien por cien para los Secretarios de primera y segunda categoría y en un ochenta por ciento para los de tercera y cuarta, en cnocepto de ingresos del Registro civil, si el Juzgado tuviere oficina de esta clase, y deduciendo del total, en concepto de gastos de personal y material, un treinta y cinco por ciento para las Secretarías de las dos primeras categorías, un veinticinco por ciento para la tercera y un diez por ciento para la cuarta. Contra la resolución del Ministerio podrán los interesados recurrir en súplica en el término de diez días, alegando las razones que estimen oportunas y pudiendo aportar prueba documental; las que serán resueltas por aquél sin ulterior recurso.

Los Secretarios que optaren por seguir percibiendo sus aranceles continuarán encargados de la recaudación de los derechos arancelarios que al Estado corresponda, y a efectos de computación de los que deba percibir el Secretario que optare por esta forma de retribución, se remitirá mensualmente por dicho Secretario al Ministerio de Justicia certificación que, visada por el Juez respectivo y con referencia a los correspondientes libros-registros y matrices de los impresos del Registro civil, acredite los asuntos tramitados durante el mes y las certificaciones del Registro civil expedidas, con expresión de los derechos que con arreglo al arancel vigente correspondan al Secretario, y el Ministerio a la vista de las certificaciones y computando íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles, gubernativos y del Registro civil, deduciendo en un cincuenta por ciento los de juicios sobre faltas, así como el porcentaje que en el párrafo anterior se establece por gastos de personal y material, acordará expedir, por el importe líquido que resulte, el correspondiente libramiento a favor del Secretario, del que se deducirá, al hacerse efectivo, los impuestos que correspondan.

Segunda. El derecho de opción a que la anterior disposición se refiere se entenderá por una sola vez y en el sentido de que el Secretario que eligiere cualquiera de las tres formas establecidas, no podrá modificarla en el curso de su carrera, aun cuando ascendiere de categoría.

El derecho de opción que ejercite el Secretario no alcanzará, en ningún caso, al personal auxiliar que prestare sus servicios en la Secretaría.

Tercera. Los Secretarios que optaren por cualquiera de las dos formas de retribución distintas a la de sueldo del Estado no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

Cuarta. Para todos los efectos a que las anteriores disposiciones transitorias se refieren, se entenderán por aranceles, para el momento y lo sucesivo los aprobados por decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos diecisiete y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigente, sin aumento alguno por la elevación de cuantía establecida por la ley de Bases, ni incluir el aumento del veinte por ciento arancelario, dado su carácter transitorio y en atención a los fines para los que fué autorizado.

Quinta. Los Secretarios de los Juzgados de paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes que no se transformen en comarcales y que continúen en sus Secretarías en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la ley de Bases, seguirán percibiendo, en tanto no ingresen en la cuarta categoría del Secretariado, los derechos que los aranceles les señalen y mediante un sistema análogo al que para los demás funcionarios del Secretariado se establece en el último párrafo de la disposición transitoria primera, con las peculiaridades que serán determinadas por orden ministerial. En todo caso, al pasar a dicha cuarta categoría se entenderá que lo hacen en el régimen de sueldo.

Disposición final

El régimen de retribución que se establece en este decreto, entrará en vigor en el mes siguiente a aquel en que se apruebe por las Cortes el crédito necesario para cubrir las atenciones derivadas de su aplicación.

Se autoriza al Ministro de Justicia para determinar la forma y etapas en que ha de aplicarse el nuevo régimen de retribución contenido en este decreto, el sistema de tránsito para los Secretarios que opten por la renumeración por arancel, así como para dictar las disposiciones necesarias para su debida aplicación y desarrollo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presnte decreto, dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ. (*B. O. del E.* del 1.º de M.)

Delegación de Hacienda de provincia de Soria

Inspección del tributo.—Servicio de amillaramiento

Por el presente anuncio, se hace saber a todos los contribuyentes, Ayuntamientos y Juntas periciales interesadas, que por el personal de este Servicio, compuesto del Ingeniero D. Dionisio Ramírez Jiménez y el Ayudante D. Pablo Marcos de León y Gancedo, se vá a proceder durante la campaña del año actual, a los trabajos de señalamiento de riqueza global o parcial rústica y pecuaria de los términos municipales que al final se citan, con arreglo a la Tabla provincial de Valores aprobada por la Superioridad.

Los trabajos darán comienzo el día 2 del próximo mes de Abril, por el término de Santa María de las Hoyas, y se continuarán por los de Espejón y Espeja de San Marcelino, afectando en total, a los siguientes:

Términos que se citan

Señalamientos generales.—Aguilar de Montuenga, Adradas, Aldealseñor, Aldehuela de Periañez, Aldehuelas (Las), Almarail, Almarza, Arancón, Arenillas, Ausejo de la Sierra, Barcones, Beratón, Berzosa, Blacos, Bliecos, Bocigas de Perales, Borobia, Bretún, Caltojar, Cañamaque, Castilruiz, Chaorna, Chércoles, Cirujales del Río, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Espeja de San Marcelino, Esteras de Soria, Fuentearmegil, Fuentelárbol, Fuentestrún, Fuentetoba, Gallinero, Huérteles, Iruecha, Jodra de Cardos, Judes, Losana, Madruédano, Magaña, Medinaceli, Miño de San Esteban, Morcuera, Nafría de Ucero, Narros, Nódalo, Noviercas, Oncala, Ontalvilla de Almazán, Osma, Oteruelos, Pedrajas, Pobar, Portillo de Soria, Quintanilla de Tres Barrios, Rábanos (Los) Rebollo de Duero, Retortillo de Soria, Reznos, Riba de Escalote (La), San Andrés de Soria, San Felices, San Pedro Manrique, Santa María de las Hoyas, Serón de Nágima, Suellacabras, Tajahuerce, Tarancueña, Torrearévalo, Torreblacos, Torremocha de Ayllón, Valdegeña, Valdemaluque, Valvenedizo, Villálvaro, Villar del Campo, Villares de Soria (Los) y Zayas de Torre.

Señalamientos parciales.—Espejón y Montenegro de Cameros.

Soria 16 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Dionisio Ramírez. 625

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Anuncio

La Comisión gestora de mi Presidencia ha acordado la venta de varios muebles y enseres de su propiedad, que se hallan colocados en la casa de la calle Aduana Vieja, 27, de esta población (antiguo Gobierno civil), donde estarán expuestos a disposición del público que desee verlos y enterarse de los precios marcados, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, horas de las doce de su mañana a dos de la tarde, debiendo de presentar proposición con precio de los que deseen adquirir, bajo sobre cerrado, dirigido a esta Presidencia.

Soria 20 de Marzo de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona.

Circular

Teniendo esta Diputación que atender múltiples obligaciones, y entre éllas las de Beneficencia que no admiten espera y siendo varios los Ayuntamientos que no han ingresado lo que adeúdan por el 4.º trimestre del año anterior de aportación municipal, de no verificarlo en el plazo de ocho días a contar desde la fecha de esta circular, se nombrarán Comisionados de apremio.

He de suplicar igualmente a los Ayuntamientos que se hallan al corriente en referido pago, que por requerirlo necesidades a satisfacer de momento, ingresen seguidamente el primer trimestre de aportación municipal.

Soria 17 de Marzo de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona. 644

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de gobierno

De conformidad con lo prevenido en el decreto de 18 de Abril de 1912 y en el de 3 de Noviembre de 1931, en el próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes de aspirantes a Procuradores, a los que serán admitidos los solicitantes que acrediten reunir los requisitos reglamentarios.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría de gobierno sus solicitudes y documentos debidamente reintegrados, dentro de los quince primeros días del mes de Abril próximo.

Burgos 16 de Marzo de 1945.—El Secretario de gobierno. 639

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que encontrándose confeccionado el *padrón definitivo de solares sin edificar*, correspondiente al año 1944; en cumplimiento de cuanto determina la base 13 de la Ordenanza de Exacción, aprobada por la Superioridad, queda el mismo expuesto al público en la Administración de Rentas y Exacciones municipales de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial de la provncia*, al objeto de que por los contribuyentes o representantes de solares, puedan formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes, haciéndose presente, que una vez transcurrido el expresado plazo, no será atendida ninguna que se presente.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesarles.

Soria 16 de Marzo de 1945.—B. Jimeno. 629

Anuncios particulares

VACANTE DE GUARDA

Se halla vacante la plaza de Guarda Jurado de la Hermandad Sindical Agrícola Ganadera de esta villa de Burgo de Osma, con el haber diario de seis pesetas, el 50 por 100 de cada denuncia, más doscientas pesetas para ayuda de vivienda, al año.

Las solicitudes al Sr. Jefe de la Hermandad, hasta el día 31 de Marzo.

El Jefe de la Hermandad, Juan Llorente.

103.—Derechos de inserción 14 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022